

primera clase, a veintitrés mil doscientas ochenta; dos de segunda, a diecinueve mil cuatrocientas cuarenta, y otras dos de tercera, a diecisiete mil cuatrocientas pesetas, y treinta y seis mil doscientas cincuenta al concepto ciento ochenta y dos-ciento dieciséis, «Personal subalterno de la Administración de Justicia», para dotar dos plazas de Agentes judiciales Mayores, a diecisiete mil cuatrocientas pesetas. Al mismo capítulo ciento, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», setecientas cincuenta y seis mil ochocientos treinta pesetas, de las que seiscientas doce mil cuatrocientas trece se aplicarán al concepto ciento ochenta y dos-ciento veinticuatro, «Carrera Judicial, Ministerio Fiscal y asimilados», y de esta suma trece mil ciento veinticinco al subconcepto uno, «Para gratificaciones en consideración a la Alta Jerarquía del cargo que desempeñan el Presidente, Fiscal, etc.»; treinta y un mil quinientas al subconcepto cuatro, «Para satisfacer al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados, Teniente Fiscal, Inspector Fiscal y Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo, etc.»; doscientas veintiocho mil novecientos al subconcepto cinco, «Para remunerar los servicios extraordinarios, en cuantía del 90 por 100 de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados, Fiscales del Tribunal Supremo y Letrado Superior del Ministerio, y del ochenta por ciento a los Magistrados, Jueces, Fiscales y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio, etc.»; ochenta y un mil novecientos al subconcepto seis, «Para pago de gratificación extraordinaria del treinta por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta a los funcionarios de la carrera judicial, Ministerio Fiscal y Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia, etcétera»; ciento cincuenta y dos mil doscientas cincuenta al subconcepto siete, «Para pago de la gratificación especial establecida por Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis al personal de las carreras judicial, fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, en la forma y cuantía establecidas en la misma», y ciento cuatro mil setecientos treinta y ocho al subconcepto ocho, «Para incremento del conjunto de gratificaciones de los subconceptos cuatro, cinco y seis de este mismo concepto a los funcionarios de la carrera judicial, etc., y ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientas diecisiete al concepto ciento ochenta y dos-ciento veinticinco, «Auxiliares de la Administración de Justicia», de las que treinta y seis mil setecientas cincuenta se aplicarán al subconcepto uno, «Para satisfacer a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia la gratificación asignada por Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a razón del veinte por ciento de sus respectivos haberes en uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis»; cincuenta y dos mil quinientas cuarenta y dos al subconcepto dos, «Para pago de una gratificación, en cuantía del sesenta por ciento de los sueldos respectivos, a los Secretarios que desempeñen plazas en las que no se perdían derechos arancelarios, etc.» y cincuenta y cinco mil ciento veinticinco al subconcepto tres, «Para gratificación complementaria de hasta el treinta por ciento de los sueldos asignados en uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, al personal de los Cuerpos Administrativos de los Tribunales, Oficiales, Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 45/1962, de 21 de julio, por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 675.207, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer jornales del año actual a personal obrero al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con anulación del mismo importe total en otro crédito de la sección 16.

Modificadas recientemente en virtud de Ordenes de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos las Reglamentaciones de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y en las Industrias Siderometalúrgicas, en el sentido de que la

participación en beneficios se hará efectiva a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos como un incremento del salario inicial, a razón del seis y cinco por ciento, respectivamente; por el Ministerio de la Gobernación se han interesado los recursos precisos para dar efectividad a aquellos preceptos con relación a determinado personal obrero afecto a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sin que ello represente mayor gasto, porque se compensará con baja en la dotación destinada a liquidar la participación en beneficios del citado personal que conforme a lo expuesto no resulta ya necesaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto seiscientos setenta y cinco mil doscientas siete pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales», y con el siguiente detalle: Al servicio trescientos nueve, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», seiscientos sesenta mil cuatrocientas setenta y siete pesetas, de las que ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y cinco se aplicarán al concepto trescientos nueve-ciento cuarenta y uno, «Para jornales y gratificaciones del dieciocho de julio y veinticinco de diciembre en la cuantía que legalmente corresponda al personal de los Talleres de Conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, etc.» y cuatrocientas setenta y cuatro mil trescientas doce al concepto trescientos nueve-ciento cuarenta y dos, «Para jornales y gratificaciones de julio y diciembre, en la cuantía que legalmente corresponda al personal de conservación, limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado»; y al servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros», concepto trescientos diez-ciento cuarenta y uno, «Personal obrero de los Talleres Generales, incluidas gratificaciones de julio y diciembre, en la cuantía que legalmente corresponda», catorce mil setecientas treinta pesetas.

Artículo segundo.—Se anula la suma de seiscientos setenta y cinco mil doscientas siete pesetas en la misma sección décimosexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; servicio trescientos nueve, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto trescientos nueve-ciento cincuenta y uno, «Para las necesidades que previene la Ley de Accidentes del Trabajo, atender a las obligaciones que se deriven de la aplicación a los Agentes Rurales y demás a quienes afecten los preceptos de la Ley que estableció el Subsidio de Vejez e Invalidez, etc.».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 47/1962, de 21 de julio, de concesión de un suplemento de crédito de 93.500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer los gastos que origine durante el ejercicio en curso el transporte marítimo de la correspondencia internacional.

Consumido en los primeros meses del año en curso el crédito que en el presupuesto en vigor del Ministerio de la Gobernación se destina a satisfacer los gastos que ocasione el transporte marítimo de la correspondencia internacional, y estando pendientes de pago numerosas cuentas del pasado ejercicio que pueden hacerse efectivas con cargo al mismo, dada la naturaleza de los gastos que comprenden, por aquel Ministerio se han solicitado recursos suplementarios que permitan liquidar con la máxima rapidez las obligaciones referidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de noventa y tres millones quinientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y Servicios Especiales».—Sub-